



Honorables

Magistradas y Magistrados de la Sala Plena

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: NATALIA ÁNGEL CABO

Palacio de Justicia, Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C., Colombia

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

La Ciudad

Referencia: Subsanación de demanda

Expediente: D-15174. Acción pública de inconstitucionalidad en contra del numeral 1° (parcial) del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Los suscritos **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, ciudadano, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá e **INGRID VANESSA GONZÁLEZ GUERRA**, ciudadana, y auxiliar de investigación del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, presentamos esta **SUBSANACIÓN DE DEMANDA** conforme al Auto de 14 de marzo de 2023¹ y conforme a las normas constitucionales y legales, en especial, el art. 6° del Decreto 2067 de 1991 y los artículos 47 y 48 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional.

1. Propósito general del presente escrito

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre pretende mediante este escrito que la Corte Constitucional admita nuestros cargos en contra del numeral 1° (parcial) del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y que, una vez admitida toda nuestra demanda, insistimos que la Corte Constitucional declare **INEXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** la norma legal demandada, en el entendido en que la expresión demandada se entienda como una exclusión tributaria y no como una exención tributaria.

2. Norma legal demandada

La presente acción pública es en contra del numeral 1° (parcial) del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el cual se reproduce a continuación:

¹ Teniendo en cuenta que el Auto nos fue notificado el 16 de marzo de 2023, el término para la subsanación se vence el 22 de marzo de 2023.



**“LEY 1448 DE 2011
(junio 10)
Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral
a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:
TÍTULO IV.
REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.
CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

3. Trámite y razones de inadmisión de los cargos de inconstitucionalidad

El 16 de marzo de 2023 fue notificado el Auto que admite e inadmite unos cargos de inconstitucionalidad dentro del proceso con expediente D-15174. Respecto a los cargos inadmitidos, el Auto señala en su resuelve lo siguiente:



“ (...)”

Segundo. INADMITIR los cargos de inconstitucionalidad por violación al bloque de constitucionalidad y al principio de legalidad tributaria previstos en los artículos 93 y 338 de la Constitución Política, respectivamente, presentados por los ciudadanos Ingrid Vanessa González Guerra y Jorge Kenneth Burbano Villamarín en contra el numeral 1° (parcial) del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011
(...)”

Los cargos inadmitidos son respecto a la inconstitucionalidad por violación al bloque de constitucionalidad y principio de legalidad tributaria.

El cargo por violación al bloque de constitucionalidad fue inadmitido porque “(...) si bien algunos de estos principios pueden constituir parámetros de constitucionalidad, lo cierto es que, en el presente asunto, los demandantes no acreditaron que los principios 28 y 29 son parte del bloque de constitucionalidad” y para el despacho con ello no se estaría vulnerando la Constitución Política. Adicionalmente, señala la Magistrada Sustanciadora que “(...) si en gracia de discusión se admitiera que los principios 28 y 29 son parámetros de constitucionalidad, los accionantes no desarrollaron elementos suficientes para justificar cómo el precepto acusado los vulnera, toda vez que aquellos no regulan específicamente medidas de restitución sobre obligaciones tributarias en predios objeto de despojo o abandono forzado”.

El cargo por violación al principio de legalidad tributaria fue inadmitido porque “(...) los demandantes no presentaron elementos suficientes para justificar la violación del principio en mención” y para ello el despacho nos sugiere que debemos “(...) explicar por qué bajo los requisitos del principio de legalidad en relación con los tributos territoriales la definición de las medidas de alivio tributario en los términos expuestos viola el principio de legalidad con el propósito de cumplir los requisitos de especificidad y suficiencia”.

Agradecemos al Despacho las dos precisiones pues ellas nos permiten, en el presente escrito de corrección, efectuar las consideraciones que buscarán despejar los reparos manifestados por la Magistrada Sustanciadora.



4. Subsanación de la demanda del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

4.1 Subsanación del cargo por violación al bloque de constitucionalidad: Los principios 28 y 29 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos adoptados por las Naciones Unidas sí son parte del Bloque de Constitucionalidad y sí son un parámetro útil dentro de este control de constitucionalidad

La Honorable Magistrada inadmitió nuestro cargo en contra del numeral 1° (parcial) del art. 121 de la Ley 1448 de 2011 porque este, a su criterio, no viola el bloque de constitucionalidad del art. 93 constitucional. Para el despacho, nuestro argumento es inespecífico pues no se detalla una verdadera violación a la Constitución de 1991 e insuficiente porque no justificamos porqué los principios 28 y 29 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos adoptados por las Naciones Unidas son un parámetro útil al control de constitucionalidad. Respetuosamente nosotros creemos que la Corte Constitucional SÍ ha considerado a este par de principios como parte del bloque y como parámetro de interpretación constitucional.

El constitucionalismo colombiano, particularmente reflejado por el activismo de la Corte Constitucional, tienen un caso fundacional sobre desplazamiento forzado e interpretando el contenido de derecho como al retorno / regreso, el reasentamiento y la reintegración de la población desplazada: el fallo T-025 de 2004. Para interpretar su contenido, la Corte hizo allí una descripción del contenido y alcance de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, en el Anexo 3.

En el Anexo 3, la Corte dijo que “(u)no de los documentos de mayor importancia para interpretar y precisar el alcance de los derechos que tienen las personas en situación de desplazamiento, así como las obligaciones correlativas de las autoridades en relación con su protección, es la compilación de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, elaborada por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno”². Este anexo afirma que “(...) algunas de las disposiciones contenidas en los principios forman parte del bloque de constitucionalidad, y ha precisado

² Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. ANEXO 3 “LOS DEBERES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO, SEGÚN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO (1998). Pág. 184 del expediente T-653010 y acumulados.



que recogen las obligaciones internacionales del Estado colombiano (...)”³. Finalmente, la Corte, en otro fallo reiteró que los Principios Rectores “(...) pueden, entonces (i) ser normas relevantes para resolver casos específicos, y (ii) tener verdadero rango constitucional, si son preceptos que reiteran normas incluidas en tratados de derechos humanos o de derecho humanitario. El uso (i) denota que ciertos principios o algunos de sus párrafos hacen parte de lo que la Corte ha denominado bloque de constitucionalidad en sentido lato, mientras que el uso (ii) denota que algunos de entre ellos forman parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, ya que tienen jerarquía constitucional e, incluso, sirven de parámetro para evaluar la constitucionalidad de las leyes”⁴.

Respecto a los dos principios, la Corte dijo que:

“1.6. La Sección V de los Principios desarrolla estos principios.

1.6.1. En lo relativo al derecho al retorno, el Principio 28 dispone que (1) las autoridades competentes tienen la responsabilidad primordial de establecer las condiciones y proveer los medios que permitan a los desplazados retornar voluntariamente, en condiciones de seguridad y dignidad, a sus hogares o sitios de residencia habitual, así como a restablecerse en otro lugar del país. Dichas autoridades deberán esforzarse por facilitar la reintegración de personas desplazadas que hayan vuelto a sus lugares de residencia o se hayan restablecido en otro lugar. También se dispone que (2) las autoridades deberán esforzarse especialmente por asegurar la participación plena de los desplazados en la planeación y administración de su retorno o restablecimiento y su reintegración.

1.6.2. Por su parte, el Principio 29 establece que (1) las personas desplazadas que hayan vuelto a sus hogares o lugares de residencia habitual, o que se hayan restablecido en otro punto geográfico del mismo país, no podrán ser objeto de discriminación por el hecho de haber sido desplazados. En ese sentido, se precisa que tendrán derecho a participar plenamente, en condiciones de igualdad, en los asuntos públicos a todo nivel, y tendrán igual acceso que los demás a los servicios públicos. También dispone este principio que (2) las autoridades competentes tienen el deber y la responsabilidad de asistir a las personas desplazadas que hayan retornado o se hayan restablecido para que recuperen, en la medida de lo posible, las propiedades y posesiones que dejaron atrás o que les fueron arrebatadas al momento del desplazamiento. Cuandoquiera que no sea posible recuperar tales propiedades o posesiones, las autoridades competentes están en la obligación de proveer una compensación adecuada u otra forma justa de reparación del perjuicio causado, o en forma alternativa, están obligadas a asistir en su consecución por los medios procedentes”⁵.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. ANEXO 3 “LOS DEBERES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO, SEGÚN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO (1998). Pág. 184 del expediente T-653010 y acumulados.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-602 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. ANEXO 3 “LOS DEBERES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS



Los principios 28 y 29, en resumen, condensan lo que en el constitucionalismo colombiano conocemos como derecho al retorno / regreso, derecho al reasentamiento, derecho al restablecimiento, reintegración y derecho a la reparación integral de la población desplazada. La Corte no solo ha usado los Principios Rectores como un elemento para desarrollar el contenido de esos derechos: La Corte también los ha usado como parámetro de control de constitucionalidad. Basta un precedente para demostrarlo.

Frente al Principio 29, la Corte lo aplicó como parámetro en la sentencia T-602 de 2003. Ana Zárate interpuso tutela contra la Red de Solidaridad Social y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social. Ella es una mujer de la tercera edad víctima de desplazamiento forzado y sin vivienda propia. Ella se postuló para ser beneficiaria de unos proyectos productivos pero, debido a ciertas imposibilidades, no podía asistir personalmente a las capacitaciones. Para poder asistir, ella le pidió a las instituciones que reconocieran a su hija, Andrea, como la persona apta para capacitarse y recibir los beneficios una vez aprobado su proyecto productivo. Las entidades nunca accedieron. Ana interpuso tutela y en única instancia el Juzgado negó su demanda. En revisión, la Corte protegió los derechos a la igualdad, al mínimo vital y a la vivienda digna. Respecto a la aplicación del Principio Rector 29 la Corte dijo:

“La Corte, como ya se indicó, está frente a un problema de igualdad, íntimamente ligado al goce de los derechos económicos, sociales y culturales de la actora. Con miras a resolver dicho problema la Corte observa que la actora no ha podido acceder realmente a los servicios de que trata la primera parte del **Principio Rector No. 29** relativo al derecho de los desplazados al restablecimiento. De manera que este principio, **que forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por recoger y reiterar varios tratados de derechos humanos relativos a los derechos económicos, sociales y culturales**, no está siendo atendido en el caso concreto”⁶. (Resaltado propio)

Los principios 28 y 29 no son de contenido tributario. Sin embargo, si son parte de los derechos fundamentales de las víctimas necesarios para resolver el caso que planteamos en nuestra demanda. Ambos son lineamientos generales que garantizan la responsabilidad estatal de establecer condiciones y proporcionar medios que permitan el regreso voluntario,

FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO, SEGÚN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO (1998). Pág. 184 del expediente T-653010 y acumulados.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-602 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería.



seguro y digno de los desplazados internos a su lugar de residencia (Principio 28) y sin ninguna discriminación o tensiones injustificadas al derecho a la igualdad (Principio 29).

El numeral 1 del art. 121 de la Ley 1448 de 2011 es una medida de reparación en relación con pasivos tributarios que garantiza precisamente las medidas que debe adoptar el Estado para proporcionar medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su lugar de residencia y sin ninguna discriminación. Luego, este Observatorio no entiende por qué la Corte Constitucional no considera que estos Principios Rectores sí garantizan esas medidas pues, como lo demostramos, sí son parámetros de control constitucional estrictos que son de obligatoria interpretación para proteger los derechos de las víctimas del conflicto armado y los bienes de los cuales han sido despojados.

El estado debe establecer medidas de reparación que garanticen el derecho al retorno y al restablecimiento de sus bienes de forma segura, digna y en condiciones de igualdad para las víctimas del conflicto armado que han sido despojadas o desplazadas. Por tanto, entender la norma demandada como una exclusión y no una exención tributaria, es una medida normativa tributaria que sí garantizaría que estas personas regresan a sus hogares y lo hagan en condiciones tributarias dignas. Esas condiciones tributarias dignas incluyen el derecho que tienen las víctimas del conflicto a que sus bienes no tengan una carga económica que no les permita reiniciar su vida en los hogares que una vez tuvieron que abandonar.

En conclusión, el numeral 1° (parcial) del art. 121 de la Ley 1448 de 2011 debe ser admitido. Hemos demostrado que la norma legal demandada vulnera los principios 28 y 29 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos adoptados por las Naciones Unidas que hacen parte del bloque de constitucionalidad del art. 93 de la Constitución, tanto en sentido estricto como por ser parámetros interpretativos. Luego, la Corte Constitucional debe admitir su estudio y, posteriormente, declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 1° (parcial) del art. 121 de la Ley 1448 de 2011 por esta y las demás razones ya admitidas en nuestra demanda.

4.2 Subsanación del cargo por violación al principio de legalidad tributaria

La Magistrada Sustanciadora inadmitió este cargo por ser inespecífico, impertinente e insuficiente. La tesis fundamental del despacho es que mientras que para los impuestos nacionales la carga de precisión normativa es alta, para los tributos del orden territorial es relativamente menos estricto porque así se respeta la autonomía fiscal de las entidades territoriales ya que con “(...) los gravámenes territoriales el legislador solo debe establecer los aspectos básicos de los gravámenes territoriales, para que las asambleas y concejos los concreten”. Si bien el despacho no nos explicó por qué concretamente nuestros argumentos



son inespecíficos, impertinentes e insuficientes, nosotros intentaremos subsanar el cargo a partir de la tesis general de lo que entiende el despacho por cada uno de estos criterios y también lo haremos a partir de las valoraciones, a nuestro criterio argumentos de fondo, que dio el despacho para inadmitir formalmente el cargo.

Según el Auto inadmisorio, el despacho entiende por especificidad “ (...) que el actor indique cómo la norma demandada vulnera la Carta Política”. Igualmente, el despacho entiende por pertinencia “ (...) que se empleen argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estirpe legal, doctrinal o de mera conveniencia”. Y, finalmente, el despacho entiende por suficiencia “ (...) cuando la demanda tiene la capacidad de despertar por lo menos una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma demandada”. Bajo esta precisión de criterios, intentaremos demostrar que: 1. Que en la demanda sí indicamos la norma constitucional vulnerada; 2. Que nuestra demanda sí emplea argumentos de técnica estricta constitucional; y, 3. Que nuestra demanda sí despertó varias dudas de constitucionalidad respecto del numeral 1° (parcial) del art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

El principio constitucional de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política. Para este colectivo, el numeral 1° (parcial) del art. 121 de la Ley 1448 de 2011 vulnera este principio.

El principio constitucional de legalidad en materia tributaria garantiza la seguridad jurídica en cuanto la determinación de los elementos del tributo por las corporaciones de representación popular. Ello permite que los ciudadanos conozcan sus cargas fiscales de manera exacta y con confianza legítima⁷. En ese sentido, las normas que contengan disposiciones tributarias deben ser claras, por cuanto imponen cargas a los sujetos pasivos. Nuestra tesis es que no puede existir ninguna ambigüedad en ninguno de sus elementos tributarios pues ello generaría inseguridad jurídica en su aplicación.

Esto es tan importante que en nuestra demanda el numeral 1° (parcial) del art. 121 de la Ley 1448 de 2011 no es claro pues varias entidades territoriales no saben si lo allí regulado es una exención o una exclusión tributaria. Esta enorme duda sobre naturaleza jurídica del alivio tributario del art. 121 afecta la certeza del tributo, empezando por su mismísima connotación. Ello está vulnerando los derechos de las víctimas del conflicto armado a un beneficio tributario justo y claro.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-060 de 2018. M. P Gloria Stella Ortiz Delgado.



La discrepancia interpretativa genera inseguridad jurídica respecto al elemento tributario de las “exclusiones”. A pesar de estar señalada literalmente en la ley como una exoneración tributaria, el núm. 1 del art. 121 de la Ley 1448 de 2011 se está aplicando cotidianamente como una exclusión tributaria. Incluso, la misma jurisprudencia constitucional, como lo dijimos en la demanda, comprueba nuestro punto. Sin embargo, son las entidades territoriales, escudándose en su autonomía territorial, quienes la han interpretado como una exención tributaria. Esto, como lo denunciamos, le da un margen de discrecionalidad administrativa gigante para que los entes decidan si sí o no adoptan el mecanismo reparativos en relación con los pasivos del art. 121 de la Ley de Víctimas dentro de su ordenamiento territorial tributario.

Por tanto, mantener una interpretación textual de la norma, está generando inseguridad jurídica. Actualmente los municipios argumentan que, por principio de legalidad tributaria y por autonomía territorial, no pueden adoptar una interpretación distinta a la que la ley dice: es una exoneración y no una exclusión tributaria.

La legalidad tributaria no es simplemente fijar los elementos tributarios, sino que ello implica que su naturaleza jurídica sea determinada con suficiente claridad y precisión. Si un tributo de llama de una forma y se aplica de otra esto, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, “(...) no sólo se genera inseguridad jurídica, sino que en el momento de la aplicación de las normas se permiten los abusos impositivos”⁸.

En ese sentido, el principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, el cual es importante al momento de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones que establecen los elementos tributarios. Adicionalmente, ello puede conllevar a una declaratoria de inconstitucionalidad cuando esa claridad no puede ser superable, como sucede en el caso el núm. 1 del art. 121 de la Ley 1448 de 2011. Actualmente las personas han tenido que optar por interponer acciones de tutela para que sean los jueces de la república, entre ellos la Corte Constitucional, quien interprete ese elemento del tributo y modifique su naturaleza.

Es tanto la falta de claridad del elemento del alivio fiscal aquí demandado, ha generado que ni un juez constitucional de rango municipal pueda dirimirlo y por tanto, ha tenido que escalar hasta la Corte Constitucional, para que sea ella quien decida si debe tratarse como una exclusión tributaria y no como una exoneración.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-121 de 2006. M. P Marco Gerardo Monroy Cabra.



La Corte Constitucional señaló las reglas del principio de legalidad: “(i) Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior; (ii) **al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo**; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella”⁹. Tanto así que, la Corte Constitucional ha señalado que la infracción de la certeza que se deriva del principio de legalidad “(...) ocurre cuando de la prescripción dispuesta por el Legislador no sea posible dilucidar el contenido de los elementos esenciales del tributo, esto es, solo cuando la falta de claridad respecto de su consagración legal sea insuperable y ello impida determinar el alcance de la obligación tributaria”¹⁰.

Estos fallos son claros: El legislador es quien autoriza el tributo territorial. Esa autorización a los entes territoriales no es abierta o absoluta. La ley debe establecer al menos el hecho generador y la base gravable y las entidades territoriales son las que deben adoptar el tributo estableciendo todos los elementos tributarios. Ello NO es justificación para que el legislador en la autorización y desarrollo de sus demás elementos, como el caso de las exclusiones, propicie una confusión y una ambigüedad social. Tanto así que la entidad territorial por caer en una extralimitación, prefiera no adoptar ese elemento tributario. Ello demuestra una vulneración al principio de legalidad tributaria y certeza tributaria.

Por tanto, para determinar entonces si la ley tributaria incurre en una prohibición de indefinición, ya sea de los elementos esenciales del tributo **o de otras piezas regulatorias que tienen una repercusión cierta y directa en la fijación de dichos elementos**, la Corte ha referido al uso de una amplia gama de herramientas para definir el alcance de las normas, las cuales se agrupan, básicamente, (i) en la interpretación gramatical de la ley; (ii) en la utilización que de una expresión se hace en otros cuerpos normativos (bien sea por remisión expresa de la ley tributaria o porque implícitamente se asumió su significado); (iii) en la forma como el contexto sistemático de una regulación apela a una manifestación lingüística;

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 891 de 2012. Mg. Jorge Ignacio Pretelt.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 486 de 2020. Mg. José Lizarazo Ocampo.



(iv) en los antecedentes de la medida legislativa; y (v) en el modo de entendimiento dominante que sobre una expresión se realiza en la comunidad jurídica¹¹.

En conclusión, el núm. 1 del art. 121 de la Ley 1448 de 2011 vulnera el principio de legalidad tributaria. El cargo debe ser admitido y la Corte debe declararlo **INEXEQUIBLE**. Nadie sabe si lo allí regulado es una exclusión o una exoneración tributaria. El simple hecho de no saber cuál es la naturaleza jurídica de ese alivio para las víctimas afecta la certeza en la definición de un elemento estructural de la norma. Actualmente esa norma, literalmente, es una exoneración, pero que la comunidad jurídica, especialmente la Corte Constitucional, la ha entendido como una exclusión tributaria. Precisamente, la falta de claridad y precisión de la norma, ha generado incertidumbre e inseguridad jurídica en su aplicación que afecta, fundamentalmente, a las víctimas del conflicto armado.



5. Solicitud

Solicitamos que sean admitidos los cargos cuarto y sexto de nuestra demanda. Aquí hemos explicado la vulneración que causa el núm. 1 del art. 121 de la Ley 1448 de 2011 en contra del bloque de constitucionalidad y del principio de legalidad tributaria. Una vez admitida la demanda, le pedimos a la Corte Constitucional que declare **INEXEQUIBLE** la norma.

6. Notificaciones

Recibiremos notificaciones en el correo observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co o físicamente en la Decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, en la Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá, Colombia. También recibiremos notificaciones en los correos personales de cada demandante.

Atentamente,

 JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá. Calle 8 No. 5-80, segundo Piso - Cel. 3153465150 C.C. 79.356.668 de Bogotá D.C. - jorgek.burbanov@unilibre.edu.co kenneth.burbano@gmail.com	 INGRID VANESSA GONZÁLEZ GUERRA Auxiliar de investigación. Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá C.C. 1.010.227.362 de Bogotá D.C. - vanessa-3@hotmail.com - Tel. 3182366192
--	---

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 486 de 2020. Mg. José Lizarazo Ocampo.